



"Año del Deber Ciudadano"



Informe N° 0226-2007-GART

Opinión legal que analiza los aspectos jurídicos contenidos en el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución OSINERG N° 244-2007-OS/CD que fijó los importes máximos de corte y reconexión.

Para : Miguel Révolo Acevedo
Gerencia de División de Distribución

Asunto : Recurso de **reconsideración** de **Luz del Sur S.A.A** contra la resolución que fija los importes máximos de **corte y reconexión**

Ref. : Recurso ingresado el 30/05/2007 a la Oficina de San Isidro, según Reg. 852501; Reg. GART 002426 (**Expediente N° 000077**).

Fecha : **04** de julio de 2007.

Se solicita a esta asesoría una opinión con relación a los aspectos legales del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante Luz del Sur), contra la Resolución OSINERGMIN N° 244-2007-OS/CD que fija los importes máximos de corte y reconexión.

A continuación absolvemos lo solicitado.

1) Antecedentes

1.1. El 09 de mayo de 2007, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de OSINERGMIN N° 244-2007-OS/CD (en adelante Resolución 244), mediante la cual, fundamentalmente:

- Se fijó los importes máximos de corte y reconexión, así como su fórmula de actualización.
- Se estableció el procedimiento y secuencia de aplicación de los tipos de corte y reconexión

1.2. Con fecha 30 de mayo de 2007, mediante el documento de la referencia, Luz del Sur interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 244.

2) Admisibilidad del Recurso de Reconsideración.

2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 5) del Artículo 3° de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, concordante con el Artículo 74° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE), con el numeral 207.2 del Artículo

207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y el ítem k) del Anexo de la norma "Procedimiento para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión" aprobado por Resolución OSINERG N° 241-2003-OS/CD, el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir de la publicación de la resolución materia de impugnación. Considerando que la Resolución 244 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09 de mayo de 2007, se tiene que el recurso impugnatorio de Luz del Sur fue presentado dentro del término de Ley, dado que fue interpuesto el 30 de mayo de 2007.

2.2. Asimismo, el recurso resulta admisible al haberse cumplido, con los requisitos previstos en los artículos 113° y 211° de la LPAG.

3) Principio de Transparencia en los procesos regulatorios

- 3.1 OSINERGMIN cumplió con publicar el recurso de reconsideración de Luz del Sur en su Página Web, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley de Transparencia, y el ítem l) del Anexo de la Norma "Procedimiento para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión" aprobado por Resolución OSINERG N° 241-2003-OS/CD.
- 3.2 Asimismo, OSINERGMIN convocó a Audiencia Pública a fin de que la empresa impugnante sustente y exponga su recurso de reconsideración y responda a las consultas de los asistentes de la Audiencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 182° de la LPAG y el ítem m) del anexo de la Norma citada precedentemente. La Audiencia Pública fue llevada a cabo el día 14 de junio de 2007.
- 3.3 Finalmente y conforme al ítem n) del anexo que contiene el Procedimiento para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión antes señalado, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar, hasta el 21 de junio de 2007, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por el OSINERGMIN, no habiéndose recibido ninguna relacionada con el recurso impugnativo de Luz del Sur.

4) Petitorio del Recurso de Reconsideración

De acuerdo al contenido del recurso interpuesto en el documento citado en el numeral 1.2 del presente Informe, el petitorio de la recurrente es que se modifiquen los importes de corte y reconexión establecidos en la Resolución 244 teniendo en cuenta los argumentos desarrollados en su recurso, los cuales son predominantemente técnicos y fundamentalmente se refieren a los siguientes temas:

- a. Muestreo.- Síntesis íntegramente técnica.
- b. Estudio de Tiempos.- Síntesis íntegramente técnica.
- c. Procedimiento.- Sobre este aspecto la recurrente señala que se debe precisar que la oposición implica acciones o amenazas físicas contra la integridad o la propiedad del concesionario o contratista, así como los casos en los cuales el usuario impide el acceso al equipo de medición mediante negativas al banco de medidores, cuando está ubicado al interior del predio o ha instalado medios mecánicos o barreras físicas que impiden acceder a los elementos de la conexión (rejillas y muros en los retiros, candados, o enrejados en la caja portamedidor, etc.).

Luz del sur considera necesario precisar que la norma se hace extensiva a los casos en que no se permite el acceso a la caja portamedidor para verificar que se mantenga la situación de corte. Indica la recurrente que el factor se debe hacer extensivo a los viajes de reconexión no efectivos. Señala también que, para los casos de medidores internos, enrejados, con candado o cualquier otra barrera física o mecánica que impida el acceso del concesionario al equipo de medida, debe ser suficiente el sustento mediante fotos con fecha y hora que identifiquen el predio y la condición de inaccesibilidad a la caja portamedidor. Finalmente Luz del sur solicita que, en lugar de factores de descuento, se consideren factores de recargo, por ser actividades no eficientes originadas por el usuario y cuyo costo de reconocimiento, implica coordinaciones y viajes fuera de ruta que no están reconocidos en la tarifa.

d. Recursos.- Síntesis íntegramente técnica.

5) Argumentos del Recurso de Reconsideración: Análisis Legal

De los temas indicados en el numeral 4 del presente informe, solo el literal c) involucra aspectos legales que analizamos a continuación. Los demás temas serán analizados por el área técnica.

5.1. Argumentos de la empresa recurrente: Tema de procedimiento vinculado a cortes no efectuados.-

Luz del Sur señala que, a fin de tener una señal en la regulación que permita el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante el RLCE) y disminuya el incremento de este tipo de impedimentos, es necesario que la norma sea clara en este punto a fin de evitar problemas posteriores con la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

Agrega que se debe tener en cuenta que estos casos representan aproximadamente el 17% de la carga de trabajos de cortes, que en la secuencia I representan un 18% mientras que en las secuencias II y III, el porcentaje es del 11% y 8% respectivamente. Indica que, de estos casos, un 7% se encuentra asociado con acciones o amenazas físicas contra la integridad o la propiedad del concesionario o contratista, mientras que en el 93% restante, el usuario ha impedido el acceso al equipo al controlar este el acceso al mismo de las maneras indicadas en el petitorio.

Manifiesta que el impedimento de acceso no siempre se debe a una orden de corte a un suministro, pues, en otros casos, lo que se requiere es constatar que se mantenga la situación de corte, aplicando las secuencias II y III. Señala la recurrente que existe también un porcentaje de casos en que los medios mecánicos dispuestos por el cliente para impedir o controlar el acceso al equipo de medida, una vez que la empresa consigue efectuar el corte, resultan también afectando la ejecución de una orden de reconexión y que en los casos de clientes reincidentes, éstos no permiten el acceso para que el concesionario no constate que el cliente ya había repuesto su servicio.

Considera que, si se insiste en que los cortes sean realizados por una sola persona, habría dificultades en el traslado a las comisarías para las constataciones, y que para ello se requeriría una camioneta de doble cabina

para el traslado del policía. Luego cita estadísticas de cortes no efectuados por tratarse de medidores internos o enrejados y de aquellos que no se llevan a cabo por oposición del usuario. Indica que, en el primer caso, sería necesario hacer el recorrido entero con el policía al lado y en el segundo, la constatación tendría que hacerse con una visita fuera de ruta, razones por las cuales considera que es más eficiente el uso de imágenes fotográficas lo que es más fácil de administrar y disponer, en la medida que las empresas adecuen sus actividades a fin de poder ir actuando sobre esos casos.

Finalmente Luz del Sur señala que, por lo expuesto, resulta evidente que en estos casos, a fin de poder recuperar en parte los costos incurridos, es necesario realizar actividades adicionales, incluyendo traslados especiales en rutas distintas y con rendimientos diferentes a los realizados hasta el momento y por los sobrecostos incurridos, sería necesario aplicar factores de recargo, en lugar de factores de descuento lo que equivale a un premio ante una actitud socialmente no aceptable del usuario.

5.2. Análisis legal.-

De conformidad con el Artículo 172° del RLCE, el equipo de medición postpago debe estar ubicado en lugar accesible para el respectivo control por parte del concesionario, lo cual determina que no se haya regulado casos de cortes ajenos a esta premisa en los que se está frente a equipos de medición que no se encuentran en lugares o condiciones accesibles (dentro de predios, con rejas, candados, etc.), razón por la cual el extremo del recurso de reconsideración vinculado a cortes no efectuados debe declararse infundado.

Es pertinente indicar que la Resolución 244, materia de impugnación contiene supuestos en que se autoriza el cobro por actividades vinculadas al corte no efectuado, así como el derecho a corte en niveles superiores, pero no por el hecho de encontrarse inaccesible el medidor, sino por oposición del usuario o por resultar conveniente un corte superior, lo cual será de aplicación a medidores inaccesibles según se explica a continuación.

La Resolución 244 solo ha reconocido en el párrafo a) de su numeral 3.5, los gastos incurridos en el corte no efectuado, en aquellos casos de oposición de los usuarios, lo cual debe acreditarse con la constatación policial que constituye una prueba objetiva e imparcial de que se ha producido tal oposición. Asimismo, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrido el corte no efectuado, la empresa deberá dar aviso al OSINERGMIN, indicando número de suministro, fecha y hora del corte no efectuado, adjuntando la copia de la constatación policial. Cumplido estos requisitos, la empresa podrá cobrar los gastos incurridos en el corte no efectuado, aplicando el factor de descuento aprobado por OSINERGMIN en la Resolución 244, autorizándose en este caso a la concesionaria a efectuar el corte del siguiente nivel y cobrar por dicho corte si lo hace efectivo. Si ocurre una nueva negativa del usuario, el concesionario aplica el corte del siguiente nivel siguiendo el mismo procedimiento.

Este caso de corte no efectuado por oposición de los usuarios, podrá aplicarse en los medidores que no se encuentran en lugares accesibles únicamente si se produce tal oposición y se cumple con los requisitos y el procedimiento previstos en el citado párrafo a) del numeral 3.5 de la Resolución 244.

En los medidores que no se encuentran en lugares accesibles, la empresa podrá también aplicar el párrafo a) del numeral 3.4 de la Resolución 244, según el cual, en el caso que la empresa de distribución eléctrica considere conveniente, podrá aplicar indistintamente cualquiera de los tipos de corte establecidos, en cuyo caso el importe máximo que la empresa concesionaria está autorizada a cobrar al usuario, sea cual fuere el tipo de corte adoptado por la empresa debe corresponder al importe máximo previsto para el corte fusible o interruptor.

Las excepciones y casos especiales indicados, previstos en los numerales 3.4 y 3.5 de la Resolución 244 cubren un gran número de situaciones que se presentan en los temas de cortes y reconexiones, tomándose en cuenta los derechos y deberes de los usuarios y de las empresas concesionarias; habrán situaciones que dependerá de una gestión empresarial eficiente evitar, pero en dichas excepciones y casos especiales de ningún modo puede incluirse costos vinculados a la dificultad de acceso al medidor, toda vez que, reiteramos, el equipo de medición debe estar ubicado en lugar accesible para el control del concesionario por mandato del Artículo 172° del RLCE, en consecuencia, en este extremo reiteramos que el recurso debe declararse infundado.

Respecto a si se debe aplicar factor de descuento o de recargo, es un tema técnico que corresponde al área técnica analizar.

6) Plazos y procedimiento a seguir con el recurso de reconsideración

De conformidad con el Artículo 207.2 de la Ley 27444, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de treinta días hábiles contados a partir de su interposición. Teniendo en cuenta que el Recurso de Reconsideración de Luz del Sur fue interpuesto el 30 de mayo de 2007, el plazo máximo para resolverlo es el día miércoles 13 de julio próximo.

Finalmente, lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 208° de la Ley 27444¹.

7) Conclusiones.

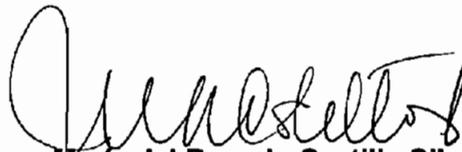
- 7.1** El Recurso de Reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A contra la Resolución de OSINERGMIN N° 244-2007-OS/CD, ha sido presentado dentro del término de ley y cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de la LPAG, por las razones expuestas en los numerales 1 y 2 de este informe, por cuya razón debe ser materia de análisis y resolución.
- 7.2** OSINERGMIN ha cumplido con publicar el recurso de reconsideración, así como con convocar y realizar una Audiencia Pública para que la impugnante exponga y sustente su recurso, y otorgar plazo a fin de que los interesados debidamente legitimados puedan presentar opiniones y sugerencias sobre el

¹ Artículo 208.- Recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



recurso de reconsideración, conforme a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del presente informe.

- 7.3** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.2 del presente informe, el extremo del recurso de reconsideración de Luz del Sur S.A.A respecto al procedimiento vinculado a cortes no efectuados, debe declararse infundado.
- 7.4** Corresponde al área técnica pronunciarse sobre el factor de recargo, medio de traslado del policía para constataciones y demás extremos del recurso.
- 7.5** El plazo para resolver el recurso de reconsideración materia del presente informe, se cumple el 13 de julio de 2007.
- 7.6** Se adjunta como anexo del presente documento, el Informe AL-DC-042-2007.



María del Rosario Castillo Silva
Jefe de Asesoría Legal
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria
OSINERG